

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-jul-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1210
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Ximena Moreno Trujillo
Demandada: Mario Alfredo Prada Barragán
Radicación: 765204003005-2019-00329-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que dentro del término de traslado conferido al demandado, quien fue su apoderado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo no ser su representado quien suscribió el título ejecutivo en nombre propio y solicitando se decrete para resolverlo prueba pericial para que experto en grafología determine si la firma que se encuentra en el título valor base de recaudo es del señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN; empero, se tiene que tal mandatario aportó con posterioridad el dictamen del perito grafólogo LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ.

De otro lado, se tiene que, al descorrer traslado del recurso de reposición presentado por la pasiva, la apoderada de la parte demandante, además de exponer sus argumentos con relación a la impugnación, suplicó no tomar en cuenta el dictamen pericial mencionado, al señalar que se aportó de manera extemporánea, empero que, en caso de tomarse en cuenta el mismo se permita el cotejo pericial y la citación del perito para absolver interrogatorio en audiencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe precisar, primeramente, que si bien es cierto el demandado está haciendo uso del recurso de reposición para discutir los requisitos del títulos ejecutivo, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, también lo es, que su recurso se centra en señalar que una de las firmas plasmadas en el título valor, esto es, la que corresponde al demandado como persona natural y en nombre propio, no fue realizada por él, lo que en términos de nuestro Estatuto Procesal Civil se traduce en una tacha de falsedad del título base de ejecución.

Es claro que al tenor de lo establecido en el artículo 270 del C.G. del P., quien tache de falso un documento debe expresar en que consiste y pedir las pruebas para su demostración, como lo hizo la parte demandada.

Si bien, como lo señala la parte actora, el apoderado no aportó el dictamen pericial allegado, dentro del término de traslado de la demanda, ni anunció que lo habría de presentar con posterioridad, lo cierto es que, si solicitó dicha prueba en el acápite de pruebas del recurso presentado, lo que es pertinente tomar en cuenta.

Igualmente, como también lo argumenta el extremo demandante, de acuerdo con el artículo 227 del C.G. del P., es un deber de la parte interesada en valerse de un dictamen, aportarlo, y en caso de no poder hacerlo, dados los términos procesales, petitionar al Juez un tiempo para poder hacerlo, lo cual no se hizo por la parte demandada.

Como quiera que, el recurso fue presentado en término, que para resolver la situación allí planteada, el Juzgado requiere de un dictamen pericial grafológico; que la parte demandada finalmente lo solicitó como prueba del recurso interpuesto y lo aportó antes de que esta instancia judicial se pronunciara al respecto, éste Despacho considera que, en esta oportunidad se hace necesario dar aplicación al principio de *prevalencia del derecho sustancial sobre el formal* y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la pasiva y evitar el rigorismo procesal, se tendrá en cuenta el dictamen allegado, al cual se le dará el trámite respectivo, para poder pasar a decidir el recurso interpuesto.

Para la contradicción del dictamen la parte demandante de conformidad con el art. 228 del C.G.P., podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA presentó renuncia al poder que le fue conferido por el demandado, la cual fue remitida en copia al correo de este último, se accederá, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., así mismo, se requerirá al señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN para que designe nuevo apoderado que lo represente.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, del dictamen pericial allegado por el demandado a través de apoderado judicial, al correo electrónico del Juzgado el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., dentro del cual podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, quien venía actuando como apoderado del demandado MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que designe nuevo apoderado, para la continuación del presente asunto, para lo cual, por secretaría se deberá enviar comunicación a su correo electrónico si lo tiene, o a la dirección física reportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab766e152c2e40af05dc5505604ce7be42e5a1636dd7969ddae1bc95ee8b3b**
Documento generado en 21/07/2021 02:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>